



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 31 de enero de 2020

## INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la omisión de informar el agotamiento de la vía administrativa en el acto administrativo que desestima un recurso de apelación

Referencia : Documento con registro N° 0044809-2019

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta sobre la omisión de informar el agotamiento de la vía administrativa en el acto administrativo que desestima un recurso de apelación.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Sobre la omisión de informar el agotamiento de la vía administrativa en el acto administrativo que desestima un recurso de apelación

- 2.4 En primer lugar, debe señalarse que el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha regulado lo referente al agotamiento de la vía administrativa, estableciéndose lo siguiente:

*“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa*



*228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

*228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

*[...]*

*b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; [...]".*

- 2.5 En efecto, puede advertirse que, de acuerdo con la citada disposición legal, la resolución expedida por la autoridad que resuelve desestimando un recurso de apelación trae como consecuencia jurídica el agotamiento de la vía administrativa (previa notificación del acto) y deja expedito el derecho del administrado para accionar en la vía judicial correspondiente.
- 2.6 De este modo, corresponde determinar ahora si la resolución que desestima el recurso de apelación debe contener necesariamente la información sobre el agotamiento de la vía administrativa, a efectos de que el administrado pueda tomar conocimiento de ello para el ejercicio de su referido derecho de acción.
- 2.7 Sobre el particular, debe señalarse que si bien el artículo 227° del TUO de la LPAG ha regulado lo referente a las características generales que debe ostentar una resolución que resuelve un recurso administrativo (además de considerarse los requisitos de validez que debe tener un acto administrativo), no se ha regulado de manera específica si en el contenido de dicha resolución deba consignarse la información sobre el agotamiento de la vía administrativa, según corresponda.
- 2.8 En tal sentido, puede concluirse que no constituye requisito esencial ni obligatorio que la resolución que desestima un recurso de apelación deba contener la información sobre el agotamiento de la vía administrativa, toda vez que, en virtud del principio de publicidad de la norma, se presume que el administrado tiene conocimiento de la materia regulada por ley expresa una vez que esta entra en vigencia.
- 2.9 En relación a lo anterior, precisamente debe advertirse que la figura del agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulada de manera taxativa en el artículo 228° del TUO de la LPAG, norma que se encuentra vigente en mérito a su respectiva publicación<sup>1</sup> y es de cumplimiento obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política<sup>2</sup>.
- 2.10 Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC respecto al principio de publicidad de las normas, ha señalado lo siguiente: "[...] A juicio del Tribunal, la omisión de publicar [...] constituye una violación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado, que establece que 'La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte' [...]".

<sup>1</sup> Publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 2.11 Aunado a ello, resulta oportuno mencionar la aplicación del Principio General del Derecho “*Ignorantia juris non excusat*” o “*Ignorantia legis neminem excusat*”, que quiere decir que el desconocimiento o ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, de lo cual se podría inferir la presunción de que toda persona conoce la ley y ello implica su debido cumplimiento.
- 2.12 Siendo así, puede concluirse también que la omisión de consignar la información sobre el agotamiento de la vía administrativa en la resolución que desestima un recurso de apelación, no configuraría una situación de indefensión o vulneración del debido procedimiento administrativo puesto que se presume que el administrado tiene conocimiento de dicha información en mérito al principio de publicidad de la norma.
- 2.13 Por otro lado, resulta preciso señalar que la referida omisión de información, no constituye un vicio sancionable con nulidad, puesto que su consignación en dicha resolución no es obligatoria ni constituye un requisito formal del acto administrativo.

### **Sobre la rectificación de errores en los actos administrativos**

- 2.14 Al respecto, a título ilustrativo, debe señalarse que el artículo 212° del TUO de la LPAG, ha regulado lo referente a la rectificación de errores en los actos administrativos, estableciéndose lo siguiente:

*“Artículo 212.- Rectificación de errores*

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión [...]”.*

*212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.*

- 2.15 En ese sentido, puede advertirse que las rectificaciones de errores de los actos administrativos obedecen a una revisión - de oficio o a pedido de parte - que realiza la Administración Pública, sin tener que afectar o modificar el contenido sustancial ni decisión de dichos actos.
- 2.16 Finalmente, debe tenerse en cuenta que la referida rectificación solo puede realizarse en determinados supuestos, dependiendo de la naturaleza de cada tipo de error (material o aritmético).

### **III. Conclusiones**

- 3.1 En el marco del TUO de la LPAG, no se ha regulado de manera específica si en el contenido de dicha resolución que desestima un recurso administrativo (por ejemplo, apelación) deba consignarse la información sobre el agotamiento de la vía administrativa.
- 3.2 No constituye requisito obligatorio que la resolución que desestima un recurso de apelación deba contener la información sobre el agotamiento de la vía administrativa, aspecto que no configuraría una situación de indefensión o vulneración del debido procedimiento administrativo puesto que se presume que el administrado tiene conocimiento de dicha información en mérito al principio de publicidad de la norma.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 La omisión de informar en la resolución que desestima un recurso de apelación sobre el agotamiento de la vía administrativa, no constituye un vicio sancionable con nulidad, puesto que su consignación en dicha resolución no es obligatoria ni constituye un requisito formal del acto administrativo.
- 3.4 En el marco del TUO de la LPAG, las rectificaciones de errores de los actos administrativos obedecen a una revisión - de oficio o a pedido de parte - que realiza la Administración Pública, sin tener que afectar o modificar el contenido sustancial ni decisión de dichos actos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la referida rectificación solo puede realizarse en determinados supuestos, dependiendo de la naturaleza de cada tipo de error (material o aritmético).

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6J3U8RI